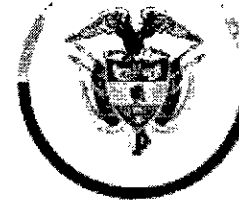


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 036

Fecha del Traslado: 08-11-2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310300820180033700	Verbal	SERGIO ANDRES URIBE CHAVARRIAGA	SALUD TOTAL EPS-S.S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. del recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía promovido por Medical Talent Humano SAS contra Jhonathan Rafael Ledezma Murillo	04/11/2021	8/11/2021	10/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FUE EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 08-11-2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.


ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIO (A)

**RV: Radicación de recurso de reposicion en proceso radicado
05001310300820180033700**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 9:58

Para: Luz Mery Zuluaga Henao <lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 16:55

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación de recurso de reposicion en proceso radicado 05001310300820180033700



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Antioquia Medellin <dilivere729@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 4:48 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de recurso de reposicion en proceso radicado 05001310300820180033700

Reciba un cordial saludo,

Diana Velásquez Restrepo, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la TP 211.540 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Dr. Jhonatan Rafael Ledezma Murillo, en proceso verbal radicado 05001310300820180033700, me permito radicar memorial.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco los correos electrónicos de las demás partes del proceso, y por ende no me es posible remitirles copia del presente memorial.

Agradezco al despacho, confirmar el recibido de este correo.

Cordialmente,

Diana Velásquez Restrepo

T.P. 211.540.

Medellín, septiembre 15 de 2021

Honorable Señora
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ALBA INÉS CHAVARRIAGA RUIZ
DEMANDADO: JHONATAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO Y OTROS
RADICADO: 05001310300820180033700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO
DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DIANA VELÁSQUEZ RESTREPO, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Ant), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 211.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del doctor **JHONATAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO**, conforme al poder conferido y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por MEDICALL TALENTO HUMANO SAS en contra de mi representado en el presente proceso.

Se aclara que el presente recurso se encuentra dentro de término procesal, habida cuenta que el llamamiento en garantía fue puesto en conocimiento por parte del despacho, después de varias solicitudes de la suscrita abogada, al darse acceso a expediente digital, el día viernes 10 de septiembre de 2021, vía correo electrónico.

El honorable despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía a través de auto aquí recurrido con base en lo dispuesto en el Código General del Proceso. Sin embargo, de manera respetuosa, consideramos que no se acatan los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para la admisión aludida habida, tal y como se pasará a exponer:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

1)FALTA DE REQUISITOS DE FORMA PARA LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMALES.

La normativa que regula el llamamiento en garantía en Colombia, a saber, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro **la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial*

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialista en Responsabilidad Cívil y del Estado

tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Y se indica en artículo siguiente:

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

El artículo 82 establece:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*...4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

En el caso que nos convoca, revisado el escrito de llamamiento en garantía, se encuentra que él mismo carece del requisito de claridad, toda vez que se indica lo siguiente (Se pasa a copiar y pegar fotografía del texto):

TERCERA. – Consecuentemente se ordene a dicho trabajador a pagar a favor de mi mandante todas las sumas de dinero que por concepto indemnizaciones con ocasión de las atenciones prestadas por él, hubiese y tenga eventualmente que incurrir Medicall Talento Humano S.A.S. para atender el proceso a que alude la referencia, ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, así:

- a) El valor de las costas y gastos en que se hubiese incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados

3



a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable al demandante.

Obsérvese que en el numeral A, se solicita el pago del "valor de las costas y gastos en que se hubiese incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, **sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable al demandante**"

La pretensión elevada, está erróneamente formulada pues resulta completamente impertinente y desdibuja la naturaleza y finalidad del llamamiento en garantía. Lo anterior, dado que tal y como se mencionó previamente, la normativa procesal establece claramente que el objeto del llamamiento es "la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**". Siendo entonces claro que la finalidad del llamamiento sería eventualmente el reembolso del pago que tuviese que hacerse con ocasión de una condena; **mas no se trata del pago por costas y gastos en que se incurra en el proceso aun con una sentencia favorable como se indica en la pretensión.**

Por la razón anotada, resulta evidente que se trata de una pretensión contraria a derecho por desbordar la naturaleza y finalidad de un llamamiento en garantía; tal situación, no se trata simplemente de una situación de forma sino eventualmente de fondo, habida cuenta que toca directamente con el derecho de legalidad, defensa y contradicción en vista de que se actúa desconociendo la ley y no es del caso ejercer la defensa sobre una situación que no es susceptible del llamamiento en garantía.

2)AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

El llamante en garantía aportó como prueba para el llamamiento en garantía un "Contrato de Trabajo a Término Indefinido Administrativo Celebrado entre Medicall Talento Humano SAS y Ledezma Murillo Jhonatan Rafael", el cual, en su **cláusula décima**, consagra una **cláusula compromisoria** en los siguientes términos:

"DECIMA. CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, **responsabilidad**, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, **de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento de la Ciudad de BOGOTÁ** el cual deberá estar integrado por Tres (3) árbitros, abogados, designados por mutuo acuerdo entre las partes. El laudo arbitral se proferirá en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la Ciudad de BOGOTÁ"

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un llamamiento en garantía que implica una controversia estrictamente atinente a una obligación o no de garantía con base en un *contrato laboral* celebrado entre MedICALL Talento Humano SAS y el doctor JHONATAN LEDEZMA MURILLO, en consecuencia, se trata de un litigio que debe ceñirse a las condiciones pactadas en dicho contrato; el cual es ley para las partes. En consecuencia, dable es entender, que en el evento de llegar a condenarse al pago de alguna indemnización a cargo de MEDICALL TALENTO HUMANO SAS y a favor del demandante, le corresponderá a esa entidad y a mi representado bien sea solucionar lo atinente a la responsabilidad y obligación de garantía **mediante arreglo directo o a través de un tribunal de arbitramento.**

Entonces, tal y como se observa, existe una consagración específica en relación con la competencia para dirimir cualquier conflicto que tenga que ver con la ejecución del contrato de la referencia. Es decir, sí de manera expresa consagra dicho contrato que cualquier diferendo entre las partes se someterá a un tribunal de arbitramento institucional; no es comprensible por qué se pretende resolver un litigio relacionado con una supuesta obligación derivada de ese contrato, por un Juez de la república.

Y es que obsérvese que la consagración "**Toda controversia que entre las partes se suscite...**"; no específica, no diferencia ni determina cuales diferencias se deben someter a un tribunal de arbitramento y cuales no y, si no lo especificaron las partes pues entonces NO ES COMPETENTE el Juez de instancia para hacer tal clasificación, pues sería una interpretación por fuera de los límites de su competencia. Adicionalmente, obsérvese que expresamente se indica que será la **totalidad** de tales controversias o diferencias; es decir, sin excepción. Incluso, claramente se estipula que lo atinente a la **responsabilidad** hará parte de dichas controversias que se definirán a través de un Tribunal de Arbitramento.

El hecho de que exista o no una obligación de garantía entre la entidad llamante y la médico llamada, que se deba o no reembolsar posterior a una condena o que se puedan determinar garantías a cargo de una de las partes; así como las situaciones, condiciones y razones por las cuales debe responder hipotética o eventualmente el galeno llamado en garantía, **son diferencias que obviamente hacen parte del contrato pues claramente provienen de dicho contrato, se originaron en el mismo y por ende no puede desconocerse tal consagración especial de cláusula compromisoria.**

Es decir, si la entidad llamante en garantía actuara de manera ajustada al contrato **por ella misma elaborado y firmado, pues obsérvese que es de adhesión** incluso, debería en consecuencia, esperar el desarrollo del trámite regular del proceso y en el evento hipotético de proferirse un fallo condenatorio en su contra, proceder a someter tal conflicto ante un Tribunal de Arbitramento; no siendo tal postura un invento u ocurrencia de la suscrita abogada sino una observancia clara y ajustada a lo establecido en el mismo contrato.

Debe recordarse que los llamamientos en garantía no pueden prestarse para un ejercicio abusivo del derecho, al vincular a procesos judiciales como llamados en garantía a personas sin ninguna legitimación para ello, habida cuenta de los grandes perjuicios que se pueden generar por este acto. Así las cosas, se hace indispensable realizar un análisis crítico de cada situación y en el caso que nos ocupa, por ejemplo, claramente no se cumple con los requisitos para la admisión de dicho llamamiento.

En consecuencia, es incompetente la Honorable Jurisdicción Ordinaria para conocer del asunto, según se explica.

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialista en Responsabilidad Cívica y del Estado

SOLICITUD

En consecuencia, se solicita de manera respetuosa al Honorable Juez, reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía en contra del doctor **JHONATAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO**.

Con el debido respeto del Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Velásquez Restrepo', enclosed within a faint rectangular border.

DIANA VELASQUEZ RESTREPO.
T.P 211.540